

Materia : Criminal
Recurrente(s) : Luis Parra (a) Raúl.
Abogado(s) : Lic. Luciano Abréu Núñez.
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Luis Parra (a) Raúl, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula de identificación personal No. 41640, serie 37, residente en la calle 1ra., No.15, del sector La Viara, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 1996 cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación del 17 de septiembre de 1996, redactada por Carmen Núñez Abad, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación mencionada y suscrita por el Lic. Luciano Abréu Núñez a nombre del acusado, en la cual se exponen los medios en que se funda el recurso y que más adelante se examinará; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 6, letra a) y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia que se examina y en los documentos que ella hace referencia, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 1 de septiembre de 1995 el inspector regional de la Dirección Nacional de Control de Drogas, región Norte (Puerto Plata) sometió a la acción de la justicia a los nombrados Amaury Aybar González, José Luis Hilario (a) Bobby, Ambiorix Peña, Luis Parra (a) Raúl y un tal Dinmas Rosario (a) Lin, prófugo, por asociación de malhechores, dedicados al tráfico, distribución y uso de drogas, habiéndosele ocupado al primero 2.7 gramos de marihuana, al segundo 27.6 gramos de marihuana, y al cuarto 12 porciones de la misma sustancia, con un peso global de 40.4 gramos, y el otro por consumo de drogas; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a quien le fue remitido el expediente, apoderó al Juez de Instrucción de ese mismo Distrito Judicial, quien instruyó la sumaria correspondiente y dictó su providencia calificativa el 1ro. de febrero de 1996, enviando a todos los inculpados al tribunal criminal; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó su sentencia el 13 de junio de 1996, marcada con el No.008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; d) que de los recursos de alzada incoados por el acusado Luis Parra (a) Raúl y la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Luis Parra y Rosa María Cuesta, en su condición de Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia criminal No.008, rendida en fecha 13 de marzo de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales legales, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Se varía la calificación del expediente en cuanto a los nombrados Luis Hilario Polanco y Amaury Aybar González, de criminal a correccional; **Segundo:** Se declara a los nombrados José Luis Hilario Polanco y Amaury Aybar González, de generales anotadas en el expediente, culpables de violar los artículos 6, 75 y 77 de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se les condena a ocho (8) meses de prisión y Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa; así como al pago de las costas; **Tercero:** Se declara al nombrado Ambiorix Peña, de generales anotadas en el expediente, no culpable de violar la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara al nombrado Luis Parra, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar los artículos 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al pago de las costas";

SEGUNDO: Esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar y modifica la sentencia recurrida, en consecuencia: a) Condena al nombrado Luis Parra a ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), por violación al artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88; b) Condena al nombrado José Luis Hilario Polanco (a) Bobby, a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) de multa, por violación al artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88; c) Condena a los nombrados Amaury Aybar González y Ambiorix Peña a ocho (8) meses de prisión y RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) de multa, por violación al artículo 75 de la mencionada ley; **TERCERO:** Se ordena el decomiso de la droga que figura en el expediente; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales";

Considerando, que en el acta redactada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el abogado del recurrente expuso lo siguiente: que su situación no podía ser agravada, como lo hizo la Corte, en razón de que no hubo apelación del ministerio público, y él fue el único apelante, pero;

Considerando, que contrariamente a esa afirmación en el expediente hay constancia de que la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Rosa María Cuesta, recurrió en apelación dentro del plazo de ley, por lo que obviamente la Corte a-qua sí podía, tal como lo hizo, imponer una sanción distinta a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, aún agravando la situación del procesado;

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua modificó la sentencia que había condenado al nombrado Luis Parra (a) Raúl, a 5 años de reclusión y a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, imponiéndole 8 años de prisión, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, al tenor de lo que disponen los artículos 6, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, que castiga a los traficantes de drogas con penas que oscilan de 5 a 20 años de prisión y multa igual al valor de la droga decomisada, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la pena aplicada por la Corte a-qua en la categoría de traficante está dentro de lo señalado por la referida ley;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte se basó en los elementos de prueba que le fueron sometidos al plenario, principalmente el acta de allanamiento practicado por el abogado ayudante del Procurador Fiscal de Puerto Plata, Lic. Benjamín Briceño; documento probatorio de que ese representante de los intereses sociales, auxiliado por las autoridades competentes, comprobó que el nombrado Luis Parra (a) Raúl tenía 18 porciones de una sustancia que se determinó era marihuana, con un peso total de 40.4 gramos, y este admitió que era de su propiedad, en el allanamiento de marras, frente al funcionario del ministerio público actuante en el caso;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del acusado, la misma contiene motivos adecuados, que justifican plenamente su dispositivo. Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso del acusado Luis Parra (a) Raúl, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 9 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en una parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.